

RESOLUCIÓN No. 003/2019

EL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

CONSIDERANDO:

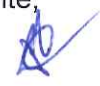

QUE, el párrafo segundo del literal d) del artículo 4 de la Codificación de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 435 de 11 de enero de 2007, manifiesta *"la decisión del Consejo Nacional de Aviación Civil deberá estar basada en el interés público, su conveniencia o necesidad previniendo prácticas injustas, predatorias o anticompetitivas, evitando concentración de la industria aeronáutica y de las frecuencias, dominación de mercado, monopolio"*;

QUE, subsecuente con lo expresado en el considerando anterior, mediante Acuerdo No. 014/2009 de 12 de marzo de 2009, publicado en el Registro Oficial No. 559 de 30 de marzo de 2009, el Consejo Nacional de Aviación Civil, aprobó los Principios de Política Aeronáutica, bajo las condiciones y principios establecidos con sujeción a las condiciones previstas en los respectivos acuerdos bilaterales, en la legislación ecuatoriana y en sus permisos de operación;

QUE, para alcanzar un cumplimiento efectivo de las concesiones y permisos de operación que son otorgadas con la inclusión de la preposición "hasta" antes del número de frecuencias autorizadas para cada ruta, después de un exhaustivo análisis, en sesión ordinaria realizada el 8 de diciembre del 2010, el Consejo Nacional de Aviación Civil estimó conveniente establecer parámetros de control en tiempo y porcentaje de implantación de los derechos asignados, que eviten que con el uso del "hasta", las compañías de aviación puedan mantener porcentajes bajos de cumplimiento efectivo de las rutas y frecuencias otorgadas, en perjuicio de los usuarios del servicio aéreo;

QUE, como consecuencia de lo manifestado en el considerando que antecede, mediante Resolución No. 108/2010 de 22 de diciembre de 2010, publicada en el Registro Oficial No. 384 de 14 de febrero de 2011, el Consejo Nacional de Aviación Civil, dispuso el otorgamiento del número de frecuencias con la inclusión de la preposición hasta, en las concesiones de operación cualquiera sea la modalidad de servicio, queda sometido a verificación posterior de su implantación, de acuerdo a los parámetros allí establecidos;

QUE, en el artículo 1 de la resolución referida precedentemente, se fijaron los parámetros para la evaluación y verificación del cumplimiento de rutas y frecuencias del permiso de operación y establecimiento de tiempos para ser implementados, con el porcentaje para nuevas empresas; para empresas que ya están operando y solicitan incremento de derechos; y, para empresas que tienen derechos autorizados y no los están operando. Los demás artículos invocados en la aludida resolución son de cumplimiento para todas las compañías nacionales de aviación y se encuentra vigente;



RESOLUCIÓN No. 003/2019
(SOLICITUD CARTA CIUDADANO Nro. CIUDADANO-CIU-2018-2648 08 JUNIO
2018 DEROGATORIA RESOLUCIÓN No. 108/2010 CNAC AEROLANE LINEAS
AÉREAS NACIONALES DEL ECUADOR S.A.)

QUE, el artículo 2 de la resolución mencionada, dispone a la Secretaría General del Consejo Nacional de Aviación Civil, incluya en los Acuerdos que se emita, el plazo y porcentaje para la verificación del cumplimiento de las rutas y frecuencias constantes en las concesiones de operación;

QUE, en el artículo 3 de la mentada resolución, se estipula que para garantizar los intereses de los usuarios, las aerolíneas que cuenten en sus concesiones de operación con la preposición “hasta”, al momento de presentar sus itinerarios para aprobación de la DGAC, deberán precisar el número de frecuencias con las que prestará sus servicio, antes de presentar sus itinerarios; y notificarán cualquier modificación sobre la utilización del número de frecuencias aprobadas;

QUE, en el artículo 4 de la referida resolución, se establece que una vez finalizado los plazos establecidos para cada caso, la DGAC presentará al CNAC el informe respecto al cumplimiento de las rutas y frecuencias autorizadas a las compañías nacionales de aviación;

QUE, el artículo 5 de la indicada referida, prevé la realización de una Audiencia Previa de Interesados, para los efectos previstos en el Art. 122 de la Codificación del Código Aeronáutico, a las aerolíneas que no evidencien el nivel de implantación de las rutas y frecuencias de acuerdo a lo determinado por el CNAC;

QUE, conforme a lo que rezaba el inciso segundo del artículo 51 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil, de aquella fecha, se observan todas las firmas de los Miembros del Consejo que expidieron la misma lo que se evidencia que se cumplieron con todas las formalidades que implica para su expedición.

QUE, mediante Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2018-2648 de 08 de junio de 2018, el Gerente General y Representante Legal de la compañía AEROLANE LÍNEAS AÉREAS NACIONALES DEL ECUADOR S.A., presentó una solicitud encaminada a que se derogue la Resolución No. 108/2010 y norma mencionada en su pedido, respecto de los parámetros para el otorgamiento del número de frecuencias en las concesiones de operación, ya que según la peticionaria **“...restringe y limita el pleno ejercicio de los derechos de tráfico y la libertad de transporte aéreo dentro del territorio nacional...”**.

QUE, con Memorando No. DGAC-SGC-2018-0131-M, de 22 de junio de 2018, el señor Secretario del CNAC, dispuso a la Dirección de Inspección y Certificación Aeronáutica y a la Dirección de Asesoría Jurídica, la emisión de los informes técnico económico y jurídico, con respecto de la solicitud presentada, encaminada a que se derogue la Resolución No. 108/2010 y norma mencionada en su pedido.

QUE, mediante Oficio Nro. DGAC-SGC-2018-0089-O, de 02 de julio de 2018, el Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil, comunica al Gerente General de Aerolane Líneas Aéreas Nacionales del Ecuador S.A., que para atender su requerimiento, ha dispuesto a la Dirección de Asesoría Jurídica y Dirección de Inspección y Certificación Aeronáutica, emitan sus pronunciamientos respecto de su pedido;


QUE, con Memorando Nro. DGAC-OX-2018-1447-M de 04 de julio del 2018, el Ing. Wuilman Edgar Gallo García, Director de de Inspección y Certificación Aeronáutica, remitió el informe Técnico, respecto a la solicitud realizada por la compañía Aerolane Líneas Aéreas Nacionales del Ecuador S.A.

QUE, mediante Memorando Nro. DGAC-AE-2018-0992-M de 11 de julio del 2018, el Ab. Roberto Javier Basantes Romero, Director de Asesoría Jurídica, remitió el informe Jurídico respecto a la solicitud realizada por la compañía Aerolane Líneas Aéreas Nacionales del Ecuador S.A.


QUE, los informes jurídico y técnico, presentados por las respectivas áreas de la DGAC sirvieron de base para la elaboración del informe unificado de la Secretaría del Consejo No. CNAC-SC-2018-023-I de 12 de julio de 2018;

QUE, en sesión ordinaria No. 001/2019 realizada el martes 22 de enero del 2019, a las 09H00, como punto No. 8 del Orden del Día, se conoció la Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2018-2648 de 08 de junio de 2018, el Gerente General y Representante Legal de la compañía AEROLANE LÍNEAS AÉREAS NACIONALES DEL ECUADOR S.A., presentó una solicitud encaminada a que se derogue la Resolución No. 108/2010 y norma mencionada en su pedido, respecto de los parámetros para el otorgamiento del número de frecuencias en las concesiones de operación, ya que según la peticionaria *"...restringe y limita el pleno ejercicio de los derechos de tráfico y la libertad de transporte aéreo dentro del territorio nacional..."*;

QUE, una vez realizado el respectivo estudio y análisis, el Pleno del Consejo Nacional de Aviación Civil resolvió: **1)** Se acoja el informe unificado No. CNAC-SC-2018-023-I de 12 de julio de 2018, de la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil. **2)** Se niegue lo solicitado por la compañía Aerolane Líneas Aéreas Nacionales del Ecuador S.A, encaminada a que se derogue la Resolución No. 108/2010 y norma mencionada en su pedido, respecto de los parámetros para el otorgamiento del número de frecuencias en las concesiones de operación, ya que según la peticionaria *"...restringe y limita el pleno ejercicio de los derechos de tráfico y la libertad de transporte aéreo dentro del territorio nacional..."*; pero que en la práctica dicha resolución no constituye un impedimento para el ejercicio de la libertad de transporte aéreo, pues los parámetros considerados en el Acuerdo No. 014/2009 de 12 de marzo de 2010 y Resolución No. 108/2010 de 22 de diciembre de 2010, son elementos, datos orientadores, efectivos, transparentes e importantes en vista que conducen la toma de decisiones del Consejo Nacional de Aviación Civil, obrando de forma equilibrada brindando igual oportunidad a todas las compañías que deseen optar por incrementar derechos de tráfico; en definitiva es dable e importante que la autoridad se apoye en elementos factores que los considere necesarios para reglamentar la actividad aerocomercial. Acertadamente se especifica la política establecida (Acuerdo No. 014/2009), siendo uno de los parámetros a considerarse cuando los índices de ocupación sean superiores al setenta por ciento del promedio anual; consiguientemente, de ninguna manera excluye otros datos y elementos orientadores que si los miembros del Consejo Nacional de Aviación Civil desean involucrarlos están en capacidad de agregarlos y nutrir el debate para la toma de decisiones. De forma conveniente y diáfana en la Resolución 108/2010 el Consejo Nacional de Aviación Civil, estableció parámetros para la evaluación y verificación del cumplimiento de rutas y frecuencias del permiso de operación y establecimiento de tiempos para ser



RESOLUCIÓN No. 003/2019
(SOLICITUD CARTA CIUDADANO Nro. CIUDADANO-CIU-2018-2648 08 JUNIO
2018 DEROGATORIA RESOLUCIÓN No. 108/2010 CNAC AEROLANE LÍNEAS
AÉREAS NACIONALES DEL ECUADOR S.A.)



implementados, recalcando que la aludida resolución desde el punto de vista jurídico no constituye un límite para el ejercicio de la libertad de transporte aéreo dentro del territorio nacional, pues de acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador, está debidamente regulado en la normativa sobre la materia, ratificando la legalidad y legitimidad de las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional de Aviación Civil. **3)** Emitir la correspondiente Resolución en este sentido, dejando a salvo el derecho del requirente de hacer uso de los recursos que considere pertinentes, y, **4)** Notificar a la compañía Aerolane Líneas Aéreas Nacionales del Ecuador S.A. para los fines de Ley, sin necesidad de que se apruebe el acta;

QUE, el requerimiento de la compañía Aerolane Líneas Aéreas Nacionales del Ecuador S.A., fue tramitado y analizado de conformidad con expresas disposiciones constitucionales en las que se ha privilegiado el derecho a la legítima defensa, debido proceso y seguridad jurídica, así como respetando normas legales y reglamentarias que rigen la Aviación Civil y a la Administración Pública Central; y,

En uso de la atribución establecida en el artículo 76, numerales 1, 7, literal l) del artículo 76, 226, 227 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 65 y 68 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, artículos 3, 16, 23, 98, 100, 101 y 130 del Código Orgánico Administrativo, artículo 4, literal c) de la Codificación de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 435 de 11 de enero de 2007; el Decreto Nro. 156 de 20 de noviembre de 2013; el Memorando Nro. MTOP-MTOP-2018-718-ME de 06 de diciembre de 2018 del Ministerio de Transporte y Obras Públicas; y, el inciso segundo del artículo 22 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- NEGAR el requerimiento efectuado por la compañía Aerolane Líneas Aéreas Nacionales del Ecuador S.A, encaminada a que se derogue la Resolución No. 108/2010 y norma mencionada en su pedido, respecto de los parámetros para el otorgamiento del número de frecuencias en las concesiones de operación, ya que según la peticionaria **“...restringe y limita el pleno ejercicio de los derechos de tráfico y la libertad de transporte aéreo dentro del territorio nacional...”**; pero que en la práctica dicha resolución no constituye un impedimento para el ejercicio de la libertad de transporte aéreo, pues los parámetros considerados en el Acuerdo No. 014/2009 de 12 de marzo de 2010 y Resolución No. 108/2010 de 22 de diciembre de 2010, son elementos, datos orientadores, efectivos, transparentes e importantes en vista que conducen la toma de decisiones del Consejo Nacional de Aviación Civil, obrando de forma equilibrada brindando igual oportunidad a todas las compañías que deseen optar por incrementar derechos de tráfico; en definitiva es dable e importante que la autoridad se apoye en elementos factores que los considere necesarios para reglamentar la actividad aerocomercial. Acertadamente se especifica la política establecida (Acuerdo No. 014/2009), siendo uno de los parámetros a considerarse cuando los índices de ocupación sean superiores al setenta por ciento del promedio anual; consiguientemente, de ninguna manera excluye otros datos y elementos orientadores que si los miembros del Consejo Nacional de Aviación Civil desean involucrarlos están en capacidad de agregarlos y nutrir el debate para la toma de decisiones. De forma conveniente y diáfana en la Resolución 108/2010 el Consejo Nacional de Aviación Civil, estableció parámetros para la evaluación y verificación del

cumplimiento de rutas y frecuencias del permiso de operación y establecimiento de tiempos para ser implementados, recalcando que la aludida resolución desde el punto de vista jurídico no constituye un límite para el ejercicio de la libertad de transporte aéreo dentro del territorio nacional, pues de acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador, está debidamente regulado en la normativa sobre la materia, ratificando la legalidad y legitimidad de las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional de Aviación Civil.

ARTÍCULO 2.- Ratificar lo resuelto por el Pleno del Consejo Nacional de Aviación Civil en el Acuerdo No. 014/2009 de 12 de marzo de 2009; y, Resolución No. 108/2010 de 22 de diciembre de 2010,

ARTÍCULO 3.- La compañía Aerolane Líneas Aéreas Nacionales del Ecuador S.A, puede hacer uso de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, en caso de estimarlo pertinente.

ARTÍCULO 4.- Notifíquese con la presente Resolución a la compañía Aerolane Líneas Aéreas Nacionales del Ecuador S.A, en el correo electrónico max.naranjo@latam.com señalado para el efecto.

ARTÍCULO 5.- Del cumplimiento de la presente resolución encárguese a la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil y a la Dirección General de Aviación Civil a través de las respectivas dependencias.

Comuníquese y publíquese. - Dado en Quito, a 15 FEB 2019



Ingeniero Pablo Edison Galindo Moreno
**DELEGADO DEL MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, ENCARGADO**



Licenciado Patricio Antonio Zavala Karolys
SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL



TAB/XLM
2018/0716

En Quito, a 15 FEB 2019 NOTIFIQUÉ con el contenido de la Resolución 003/2019 a la compañía Aerolane Líneas Aéreas Nacionales del Ecuador S.A. en el correo electrónico max.naranjo@latam.com señalado para el efecto. **CERTIFICO:**



Licenciado Patricio Antonio Zavala Karolys
SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL